

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DE 1992

Alberto PACHECO ESCOBEDO¹

En el Magisterio del Sumo Pontífice Juan Pablo II, la libertad y la verdad son dos realidades que deben darse siempre juntas. Insiste el Romano Pontífice en múltiples ocasiones en la íntima unión que existe entre ambas, y en la trascendencia jurídica que debe tener esa unión. Así, en la Encíclica *Veritatis Splendor* nos recuerda que “el derecho a la libertad religiosa y al respeto de la conciencia en su camino hacia la verdad es sentido cada vez más como fundamento de los derechos de la persona, considerados en su conjunto”.²

La recta consideración de la libertad religiosa no puede separarse de la obligación que todo hombre tiene de buscar la verdad, pues en otra forma, la libertad es mal entendida y deriva hacia un libertinaje que termina por socavar los cimientos mismos de la convivencia humana con peligro de destruir la libertad de los demás hombres.

“Si existe el derecho de ser respetados en el propio camino de búsqueda de la verdad, existe aún antes la obligación moral, grave para cada uno, de buscar la verdad y de seguirla una vez conocida”, nos dice el Sumo Pontífice en la encíclica citada.³

La libertad no puede entenderse como la autonomía absoluta que autorice al hombre hacer lo que quiera con independencia de la sujeción que debe tener a leyes objetivas, externas y superiores al mismo hombre.

La pretendida autonomía de toda ley, como única forma de garantizar la libertad humana, ha demostrado ya en la práctica, la pobreza de sus concepciones y la imposibilidad de entender la auténtica libertad. La utópica autonomía proclamada por Kant como esencia del ser humano según la cual solamente la ley que el hombre se da a sí mismo como universalmente valedera es imperativo

1 Doctor en Derecho Civil, Doctor en Derecho Canónico, Catedrático de Derecho Civil y de Derecho Eclesiástico, ex-Notario Público.

2 VE 31.

3 VE n. 34.

categorico válido para los seres racionales, ha quedado superada por la doctrina y en la práctica, aun cuando su influencia en el mundo actual sigue siendo una realidad.

El hombre es libre, no porque hace lo que en cada momento considere conveniente, sin sujeción a ninguna norma, sino porque busca la verdad sobre el hombre mismo y se da cuenta de sus limitaciones, de su condición de criatura, y de que la verdad que busca la encuentra en el cumplimiento de su propia naturaleza, en las leyes que la rigen, que se le revelan en lo más íntimo de su propio ser mediante el juicio de su propia conciencia.

En este sentido lo afirma con claridad un autor contemporáneo cuando afirma que:

Cada hombre tiene el deber y no sólo el derecho de buscar la verdad en materia religiosa para formarse, con los medios apropiados, juicios de conciencia rectos y verdaderos. No es respecto de la verdad de la ley de Dios, ni del Magisterio, sino de la violencia externa, como la conciencia postula libertad, porque "la verdad no se impone más que con la fuerza misma de la verdad, que penetra en las mentes suavemente y al mismo tiempo con vigor" (DH, n.1).⁴

Uno de los errores que puede dar al traste en nuestra época con todos los esfuerzos que los gobiernos democráticos han hecho y hacen en la actualidad para legislar sobre la libertad religiosa y llevarla a la práctica, y que puede meter en un callejón sin salida a las tesis de los organismos internacionales sobre esta materia, es la pretendida autonomía absoluta del hombre para darse leyes a sí mismo en materia religiosa.

Esa mentalidad está presente en muchos de los planteamientos que hoy se hacen cuando se habla de libertad religiosa, y por ese camino las legislaciones no serán capaces de regular el ejercicio de esta libertad; las "objeciones de conciencia" se volverán el caballo de batalla de todo aquel que quiera sustraerse a la observancia de las leyes, no sólo de las relativas a la libertad religiosa, sino a todas las leyes del Estado que alguien juzgue que no están de acuerdo con su conciencia, y por tanto, la observancia de las leyes será cada vez menos obligatoria, como dejada a los caprichos de supuestos "motivos religiosos" que no permiten cumplir con ellas.

Una de las manifestaciones más claras de estos errores en el terreno práctico, es considerar a la conciencia de cada individuo como la ley suprema de su conducta, suprimiendo por tanto toda referencia a leyes objetivas que marquen lo que debe hacerse y lo que debe evitarse, acudiendo solamente, como ley suprema de la conducta personal, al juicio subjetivo de quien actúa. Trasladado

4 García de Haro, Ramón, *La vida cristiana*.

este error al terreno jurídico de la Libertad Religiosa, hace inútiles todas las leyes del Estado, el cumplimiento de las cuales estaría siempre sujeto a la real o supuesta objeción de conciencia de quienes deben cumplirlas.

El ejercicio de la libertad individual no puede separarse de la obligación de buscar la verdad y, una vez conocida, proceder conforme a ella. El abundantísimo magisterio del actual Pontífice sobre la necesidad de sujetar la calificación moral de los actos humanos a un orden objetivo manifestado por la Ley Natural y su afirmación hecha repetidas veces de la necesaria adecuación del acto humano a las leyes morales objetivas, así como la condena de todo tipo de tesis teleológicas y proporcionalistas que quieren poner la bondad del acto humano en la intención del sujeto o en la finalidad que con ese acto se busca, nos evita el tener que reiterar conceptos que Juan Pablo II ha dejado ya definitivamente aclarados, siguiendo la tesis tradicional: un acto sólo es moralmente bueno, cuando su objeto es bueno, el fin que el sujeto se propone es bueno y las circunstancias en que se produce son buenas. Cualquier defecto en alguno de estos elementos, hace malo el acto humano (*Bonum ex integra causa, malum ex quodcumque defectu*).⁵

La realidad de actos intrínsecamente malos, no puede olvidarse al tratar de la libertad religiosa y tendrá especial importancia práctica ante el legislador y ante las autoridades civiles que quieran proceder con justicia al momento de legislar o de aplicar las leyes relativas a la "objeción de conciencia", ya que no es posible que alguien pretenda tener "objeciones de conciencia" para dejar de cumplir con una obligación que impone la ley natural, o que pretenda realizar algún acto que la misma ley natural reprueba.

"El obrar es moralmente bueno cuando las elecciones de la libertad están conformes con el verdadero bien del hombre y expresan así la ordenación voluntaria de la persona hacia su fin último".⁶

El hombre tiende naturalmente a la verdad; su inteligencia no descansa más que cuando la ha encontrado, pues está hecha para conocerla. En materia de creencias religiosas, como en las demás áreas de conocimiento, todo hombre está obligado a buscar la verdad, y conforme a ella formar su conciencia.

La verdad es objetiva, ajena al hombre en el sentido de que éste no la fabrica, pero no en el sentido de que le sea impuesta arbitrariamente, pues la verdad sobre el hombre la puede descubrir cada hombre en sí mismo, en la consideración atenta y desapasionada de su propia existencia.

Cuando el hombre se ve como ser limitado y contingente, como ser temporal que necesariamente depende de Otro y de otros, cuando descubre que su misma

⁵ Cfr., *Veritatis Splendor*, nn. 76-79.

⁶ *Ibid.*, n. 72.

condición le lleva a relacionarse con los demás según normas que él no ha hecho, comienza a descubrir y a ejercitar lo que los filósofos designan como la *sindéresis*, o sea el hábito de los principios morales, o primeras y más ricas verdades acerca del hombre y su obrar moral captadas intuitivamente. Así, el hombre descubre que todos sus actos tienen una calificación de bondad o maldad y que esa calificación no depende de sus personales apreciaciones, sino de principios ajenos a su voluntad, como son: "Haz el bien y evita el mal", "no hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti", "da a cada quien lo suyo", etcétera, y que esos primeros principios son los que determinan la bondad o la malicia de sus actos.

Todo tipo de proporcionalismos y teleologismos, así como cualquier otra posición que lleve a la llamada "moral de situación", la cual goza de gran predicamento en el mundo actual, son incompatibles con la libertad religiosa, pues al dejar la determinación de lo bueno y lo malo a la sola conciencia de cada individuo, hacen imposible dar normas válidas para todas las épocas y para todos los que componen el conglomerado social.

En efecto, si se piensa que la conciencia, situada en las diversas circunstancias culturales, sociales, etcétera, va produciendo normas diversas a lo largo de la historia, se concluye en un relativismo moral incompatible con el orden jurídico de un Estado organizado. La falsa libertad que está en el fondo de estas tesis, es destructora del mundo jurídico, pues para ser congruente con la tesis sustentada, sería necesario llegar a afirmar que también las normas jurídicas son fabricadas por el hombre según su conveniencia o capricho con lo cual se habría desmontado todo el edificio jurídico que necesariamente se apoya sobre leyes justas según una justicia que no fabrican los legisladores o los poderosos.

En la actualidad el modo más frecuente de presentar estas tesis es afirmar que la naturaleza no puede contener normas irreversibles y que sólo una razón no sometida a los esquemas de la naturaleza, puede hacer que el hombre tome decisiones libres sobre las variantes que a lo largo de la historia se van presentando. Así, se pretende que los avances tecnológicos han creado un mundo tan diferente al de los siglos anteriores, que las normas morales, y por tanto también las normas jurídicas, que entonces regían la conducta humana, han quedado anticuadas, hay que prescindir de ellas y crear otras más conformes con los tiempos actuales que se juzgan esencialmente distintos de aquéllos.

En estas tesis, además del concepto equivocado de libertad, que trata de considerarse como valor absoluto, está presente también, una falsa apreciación del valor de la conciencia. Si bien es cierto que nunca es lícito actuar en contra de la propia conciencia, también lo es que hay obligación de formarla correctamente y no actuar con conciencia falsa, dudosa o perpleja.

Siempre que el hombre ha puesto los medios debidos para conocer la voluntad de Dios, el juicio de la conciencia es vinculante. El dictamen de la inteligencia que nace de una voluntad recta es la guía que Dios ha dado al hombre para que obre libre y responsablemente el bien: por eso cada uno “ está obligado a seguirla fielmente en todas sus acciones, para alcanzar a Dios que es su fin”.⁷

Esto vale tanto cuando la conciencia es verdadera como cuando en buena fe se equivoca: sin embargo, hay diferencias entre una y otra.

La conciencia verdadera obliga por sí misma y siempre... La conciencia inculpable o invenciblemente errónea, en cambio, obliga sólo *per accidens* y mientras se mantiene en buena fe... No obliga, pues por sí misma —por su contenido—, sino porque aquello que manda o prohíbe se ha tomado en buena fe como precepto divino: esto significa que obliga *per accidens*, en cuanto que accidentalmente —por error— se juzga conforme a la voluntad de Dios algo que no lo es. El carácter *per accidens* no es una mera explicación semántica del origen involuntario de su error; sino que implica también —pues la inteligencia está de suyo inclinada a la verdad— que la conciencia inculpablemente errónea es de suyo inestable; quien de buena fe cae en el error con facilidad rectifica, sea porque él mismo descubre su error, sea cuando otros le ayudan a verlo. Por eso mismo, se dice que obliga sólo *mientras se mantiene en buena fe*.⁸

En el mismo sentido lo había afirmado Santo Tomás siglos atrás: “ Cuando la razón aun equivocándose, propone algo como precepto divino, despreciar el dictamen de la razón equivale a despreciar el mandato de Dios”.⁹

El Concilio Vaticano II, afirma lo mismo, refiriéndolo ya a la materia de la libertad religiosa: “ El hombre percibe y reconoce por medio de su conciencia los dictámenes de la ley divina, conciencia que tiene obligación de seguir fielmente en toda su actividad para llegar a Dios, que es su fin. Por tanto, no se le puede impedir que obra según ella, principalmente en materia religiosa”.¹⁰

Lo anterior se desprende del hecho, siempre afirmado por la doctrina católica, de la libertad del acto de fe: nadie puede ser obligado a creer contra su voluntad, pues por la vía de la coacción lo más que se lograría sería un acto externo y formal de adhesión a una determinada creencia, pero no sería en realidad un acto de fe, el cual, por su misma naturaleza, debe presuponer la libre decisión del creyente. Por eso, el Vaticano II afirma que:

7 DH, n. 3.

8 García de Haro, Ramón, *op. cit.*, pp. 544-545.

9 Sto. Tomás, *Summa Theol.*, I - II, q. 19 a. 50.

10 DH, n. 3.

... el hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios, y ..., por tanto, nadie debe ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad. Porque el acto de fe es voluntario por su propia naturaleza, ya que el hombre, redimido por Cristo Salvador y llamado por Jesucristo a la filiación divina, no puede adherirse a Dios, que se revela a sí mismo, a menos que atraído por el Padre, rinda a Dios el obsequio racional y libre de la fe.¹¹

En la realidad necesaria de la libertad del acto de fe, se basa la actual doctrina del derecho del hombre a la libertad religiosa como exigencia natural de la dignidad humana.

Queda fuera de toda duda la importancia verdaderamente histórica que tiene la Declaración *Dignitatis humanæ* del Concilio Vaticano II. No es el mérito menor de esta Declaración el ser la culminación de una evolución que se inicia unos años antes, sobre todo cuando después de la II Guerra Mundial los pueblos empiezan a tomar conciencia más clara de la necesidad de hacer respetar los derechos que desde entonces comienzan a designarse como derechos humanos.

No es el propósito de este trabajo analizar la evolución de estos derechos humanos y la forma en que han quedado plasmados en las diversas declaraciones nacionales e internacionales que pretenden contenerlos, sino sólo apuntar, en lo que respecta nuestro fin, que el enfoque que da esa Declaración Conciliar a la Libertad Religiosa, es sin discusión, un punto de vista acorde con viejas tradiciones cristianas, pero novedoso en relación al pasado inmediato.

Queda superada, con dicha declaración conciliar, toda la etapa histórica que contemplaba la libertad religiosa como un problema que enfrentaba a la Iglesia con el Estado, consideradas ambas potestades como autónomas y supremas, para enfocarlo con claridad como asunto de los derechos naturales de la persona humana. Toda la declaración fundamenta su exposición de la libertad religiosa sobre la dignidad de la persona humana y los derechos que de esa dignidad se derivan en orden a la libre práctica de la religión tanto individual como colectivamente. De un solo golpe, el concilio dejó a la vera del camino las tesis que basaban los derechos de la Iglesia en su condición de sociedad perfecta, y como tal exigían para ella libertad de actuación; han sido desplazados los problemas que planteaban las "cuestiones de jurisdicción mixta o concurrente", fuente permanente de conflictos entre ambas potestades, y en contrapartida, se han quedado sin argumentos de peso aquellos que imputaban a los católicos una deslealtad a su país por ser ciudadanos sometidos a dos potestades, una de ellas fuera de su patria y en ocasiones actuante contra supuestos intereses nacionales que se juzgaban incompatibles con una plena lealtad a la nación propia.

¹¹ DH 10.

Desde el inicio del Documento Conciliar queda claro el enfoque que se quiere dar a la libertad religiosa como derecho de la persona humana. En efecto, en texto que se ha vuelto clásico se afirma: “ Este Concilio declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa...” Se injuria, pues, a la persona humana y al mismo orden que Dios ha establecido para el hombre si se niega a éste el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que se respete el justo orden público.¹²

Inmediatamente después el concilio pasa a precisar el contenido de la libertad que acaba de fundamentar en la dignidad del hombre:

Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón.¹³

Con base en los textos transcritos y los demás de la misma Declaración *Dignitatis humanæ* que tratan del tema, es nuestro propósito analizar hasta qué punto la nueva legislación mexicana cumple con el requerimiento conciliar que pide que “ este derecho de la persona humana a la libertad religiosa sea reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil” .¹⁴

Como es sabido, las leyes actuales mexicanas en esta materia, modificaron sustancialmente la regulación jurídica que estuvo en vigor hasta 1992; las leyes derogadas procedían de la Constitución de 1917, pero con claras inspiraciones en las Leyes de Reforma y en la Constitución de 1857, las cuales a su vez, procedían de leyes persecutorias y de desamortización de bienes eclesiásticos de las primeras décadas del siglo pasado. No es posible olvidar las peculiares circunstancias históricas por las que ha atravesado este país, que lo hacen singular en muchos aspectos respecto a los demás países del mundo, pues en ninguno de los mayoritariamente católicos ha existido durante tantos años una legislación tan sectaria y persecutoria como la que se ha derogado recientemente. Todo eso ha dejado huella, como es lógico, en las nuevas leyes y en la

¹² DH n. 2.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

idiosincrasia del pueblo mexicano, el cual dejó de vivir bajo un Estado confesional desde hace casi doscientos años.

Esa influencia de los antecedentes históricos se deja ver desde la primera frase del texto reformado del artículo 130 de la Constitución que quiere dejar sentado con claridad que: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas” de todo el derecho eclesiástico del Estado mexicano.

Una de las consecuencias que se derivan de ese principio es la imposibilidad de que existan en México acuerdos o concordatos con las confesiones religiosas, como lo prevén las leyes o la práctica de otros países. Un concordato con alguna de las confesiones religiosas violaría ese “principio histórico”, entre otras razones, porque en la historia de México nunca ha habido un concordato y ese principio, por el mismo texto de la ley, hay que interpretarlo a la luz de la historia.

No es mi deseo profundizar en la conveniencia o no de la existencia de concordatos para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, pero sí me parece que es claro que el concordato no es indispensable para que se dé en toda su amplitud el reconocimiento y el ejercicio correcto de ese derecho. El concilio nunca menciona la necesidad de los concordatos y parece más conforme con la nueva orientación del propio concilio, buscar y garantizar la libertad religiosa como reconocimiento de derechos individuales y no mediante pactos de dos soberanías que hacen tratados. O sea, que la libertad religiosa no implica por necesidad ninguna clase de concordatos o acuerdos oficiales y es muy discutible que para algunas naciones resulte útil la situación concordataria, dados sus antecedentes históricos y la peculiar forma de religiosidad de cada pueblo.

No es que el concilio se oponga a la existencia de concordatos, como es lógico, pero pone siempre el énfasis en el respeto y reconocimiento del derecho individual y colectivo a la libertad religiosa. Aun en el caso de que “en atención a peculiares circunstancias de los pueblos se otorga a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil... es necesario que al mismo tiempo se reconozca a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa”.¹⁵

La sola lectura de las leyes mexicanas hoy derogadas reflejan que fueron expedidas bajo la perspectiva del conflicto Iglesia-Estado que perturbó la paz y tranquilidad de este país durante casi dos siglos. De esa perspectiva de conflicto, no fueron capaces de salir ni el Estado ni la Iglesia: combates de jurisdicción, regateos de competencias, problemáticas de bienes eclesiásticos y cuestiones

¹⁵ DH 6.

similares fueron las que ocuparon nuestra historia hasta tiempos recientes, sin que nadie se acordara de los derechos del hombre en su vertiente religiosa, no obstante que los partidos de inspiración liberal, que fueron los principales perseguidores de la Iglesia, tenían como bandera la proclamación y defensa de los derechos del hombre y del ciudadano a la manera como los entendían los liberales europeos.

En cambio, las nuevas leyes se rigen por una perspectiva totalmente diferente, acorde con las nuevas directrices de la libertad religiosa como derecho del hombre basado en la dignidad de la persona humana.

El número 2 de la Declaración *Dignitatis humanæ* antes transcrito, y el 4 de la misma, hace consistir la libertad religiosa en:

1º la ausencia de coacción, ya sea esta producida por personas privadas, grupos sociales o autoridades estatales,

2º no obligar a nadie actuar contra su conciencia,

3º no impedirle a actuar conforme a su conciencia en público y en privado, sólo o asociado con otros,

4º el derecho a reunirse libremente y establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas, sociales (esto último según DH n. 4).

Al reconocer que el ejercicio de esa libertad puede realizarse "solo o asociado con otros", se hace formar parte integrante de la libertad religiosa la existencia de comunidades con fines religiosos y, por tanto, éstas, para que sea efectiva dicha libertad, deben ser reconocidas por el poder civil y gozar de personalidad jurídica: en otra forma, sería difícil que los hombres "asociados con otros", pudieran ejercer los derechos civiles que son inherentes a la libertad de asociación.

La Declaración Conciliar, al referirse a estas comunidades, precisa también los derechos de éstas, los cuales tienen su razón de ser en los derechos de la persona y por tanto son parte integrante de la libertad individual. Es también interesante destacar que en este enfoque, los derechos de las comunidades religiosas como tales, no son más que el legítimo ejercicio del derecho individual de libertad religiosa, y por tanto, los derechos y obligaciones de estas comunidades, tendrán siempre como límite esos derechos individuales, pero a su vez tendrán todo el apoyo y la amplitud necesaria para que aquéllos puedan ejercerse debidamente.

...a estas comunidades, con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, debe reconocérseles el derecho de inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la Divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerles mediante la doctrina, así como para

promover instituciones en las que sus seguidores colaboren con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos.

A las comunidades religiosas compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil en la selección, información, nombramiento y traslado de sus propios ministros, en la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo, en la erección de edificios religiosos y en la administración y disfrute de los bienes convenientes.

Las comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe. Pero en la difusión de la fe religiosa y en la introducción de costumbres es necesario abstenerse siempre de toda clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal modo de obrar debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno.¹⁶

Podemos a su vez precisar que la situación jurídica de esas comunidades religiosas para poder ejercer la libertad religiosa de sus miembros, según el concilio, se concretan en los siguientes derechos:

4º regirse por sus propias normas,

5º realizar libremente actos de culto público,

6º formar y adoctrinar a sus miembros,

7º promover instituciones con fines religiosos,

8º seleccionar, formar, nombrar y trasladar a sus ministros,

9º comunicarse libremente con autoridades y comunidades religiosas en cualquier parte del mundo,

10º adquirir, construir y administrar los inmuebles y demás bienes convenientes, y por último,

11º enseñar y profesar públicamente su fe de palabra y por escrito.

No puede dejar de destacarse el hecho de que tanto en los derechos de la persona, como en los de las comunidades religiosas, el concilio hace las prudentes salvedades al indicar que los derechos de la persona deben ejercerse "dentro de los límites debidos" y a las comunidades religiosas se les deben reconocer esos derechos "con tal que no se violen las justas exigencias del orden público". No hay duda que el orden público está a cargo del Estado, y es éste el que debe vigilar para que el ejercicio de los derechos individuales no cause perjuicio a terceros, trastorne el orden público o perturbe la paz social.

Por último, como materia íntimamente relacionada con la libertad religiosa, el concilio se refiere también el derecho de los padres a educar a sus hijos según

¹⁶ DH 4.

los principios religiosos que consideren verdaderos, pues mientras los hijos no pueden valerse por sí mismos, son los padres, por ley natural, los que deben proveer a su educación y orientar ésta como lo crean más conveniente para los hijos.

Así, afirma el concilio que,

el poder civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con auténtica libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente cargas injustas por esta libertad de elección. Se violan, además, los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones que no correspondan a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya totalmente la formación religiosa (n. 5).

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo solamente se le mencionará como “la ley”), garantiza correctamente los extremos que la declaración conciliar considera como integrantes de la libertad religiosa individual, con las modalidades que más adelante se señalan, en los siguientes textos legales:

Artículo 2º El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

— no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas (ausencia de coacción, inciso c);

— tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar los actos de culto público o ritos de su preferencia (inciso a,) inciso sobre el cual hice en su tiempo la crítica oportuna en el sentido de que el derecho no es para adoptar la creencia que más le agrade, sino la que en conciencia considere como verdadera;

— asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos (derecho de asociación, inciso f).

Por lo que respecta a las comunidades religiosas, la ley les otorga una libertad de actuación muy conforme con las tesis del Concilio, pues expresamente señala que las asociaciones religiosas tendrán derecho a “organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros”, pudiendo “realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina” (artículo 9º).

Para enseñar y profesar públicamente su doctrina, las asociaciones religiosas pueden valerse de cualquier medio oral o escrito y publicar toda clase de impresos periódicos o esporádicos de carácter religioso. No autoriza la Ley a dichas Asociaciones ni a los ministros de culto a “poseer o administrar...

concesiones para la explotación de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva” (artículo 16) exceptuando de estas prohibiciones a las publicaciones impresas de carácter religioso. Estas limitaciones podrían parecer una cortapisa a la libertad religiosa tal como la entiende el concilio, pero no parece que en realidad lo sean, pues no hay prohibición alguna para que las iglesias o los ministros enseñen su doctrina por esos medios masivos de comunicación (artículo 9 frac. III), lo que se prohíbe es que esos medios sean propiedad de las iglesias o sus ministros, lo que en mi concepto, entra dentro de la competencia del Estado, el cual no consideró prudente para la paz social, la existencia de estaciones de radio o canales de televisión de carácter confesional. Puede ser acertada o no la decisión tomada por el legislador, pero no nos parece que coarte la libertad religiosa.

Ninguna prohibición existe en la ley para que las asociaciones religiosas se comuniquen libremente con sus autoridades y con comunidades religiosas en cualquier parte del mundo y el envío o recibo de fondos queda sujeto a la legislación común y a la situación del mercado de divisas.

En relación con los actos de culto público, éstos pueden realizarse libremente sin ningún requisito ni intervención de la autoridad estatal en los templos y fuera de éstos, en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso (artículos 21 y 23 de la ley). Para los que se realicen fuera de los templos o de los locales mencionados, no existe más cortapisa en la ley que la necesidad de un previo aviso a las autoridades competentes dado con quince días de anticipación. Estas autoridades no necesitan autorizar el acto, sino solamente pueden oponerse a la realización del mismo “por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros” (artículo 22 de la ley). Las peregrinaciones, aun en grupos numerosos, no necesitan dar ningún tipo de aviso pues en realidad no se consideran actos de culto público (artículo 23, frac. I). Estos términos del derecho positivo están de acuerdo con la libertad religiosa que puede ejercerse “en privado y en público, sólo o asociado con otros” y las limitantes expresadas como causales de oposición de las autoridades, están “dentro de los límites debidos” a que se refiere la declaración conciliar.¹⁷

Hasta aquí, en los puntos analizados, la legislación mexicana de 1992 cumple en términos generales y con acierto con lo que pide el concilio en el número siete de la declaración conciliar que estamos citando cuando dice que: “se debe observar la regla de la entera libertad en la sociedad, según la cual debe

¹⁷ DH 2.

reconocerse al hombre el máximo de libertad, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea” .

Existen, sin embargo, dos puntos en los cuales es necesario un mayor análisis para entender si también en ellos se respeta la libertad religiosa en la forma señalada por el concilio: la libertad de las asociaciones religiosas para formar su patrimonio y adquirir los bienes necesarios para su buen funcionamiento y el derecho de los padres a elegir con auténtica libertad las escuelas en que sus hijos serán formados en materia religiosa. Con algunas consideraciones sobre estos dos puntos y a la forma en que la legislación mexicana ha legislado sobre las “objeciones de conciencia”, considero cumplido el objetivo del presente trabajo.

En relación con la adquisición, construcción y administración de los bienes convenientes, ninguna limitación existe en relación con los bienes muebles. Sobre los inmuebles, la ley pide una necesaria “declaración de procedencia” que debe expedir en cada caso la Secretaría de Gobernación cuando una asociación religiosa pretenda adquirir el dominio o cualquier otro derecho real sobre algún inmueble rústico o urbano. Para evitar una negativa de hecho, por prolongación indebida del trámite correspondiente, “las solicitudes... deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas” (artículo 17).

Aunque la ley no lo dice, contra la negativa de la autoridad, es posible interponer todos los recursos administrativos y judiciales que las leyes establecen para corregir actos injustos o arbitrarios de la autoridad.

No obstante lo anterior, con estas disposiciones se contradice lo que la propia ley ha señalado como principio rector en materia de libertad religiosa cuando en su artículo 3º señala que el Estado mexicano sólo intervendrá en las manifestaciones religiosas colectivas cuando se trate de observancia de las leyes, conservación del orden o la moral públicos o la tutela de derechos de terceros. Según la propia ley, la “declaración de procedencia” tiene por objeto resolver “sobre el carácter indispensable” que la adquisición de dicho inmueble tiene para cumplir con el fin de la asociación religiosa, con lo cual se da una ingerencia indebida a la autoridad estatal en la vida interna de los grupos religiosos. En esta materia, la ley no respeta el mínimo de libertad que pide el concilio para “la erección de edificios religiosos y la administración y disfrute de los bienes convenientes”.¹⁸ No es el Estado el que debe juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia de una adquisición determinada por parte de las iglesias. No son suficientes las razones de tipo histórico que se puedan aducir para estas

disposiciones, pues se refieren a épocas pasadas cuyas circunstancias son irrepetibles en nuestro siglo.

La materia educativa fue reformada al modificar el texto del artículo 3º de la Constitución Política. Según esas reformas, se quitan las prohibiciones anteriores que vedaban a los ministros de culto y a las iglesias la intervención en todos los establecimientos educativos del Estado y aun en los que fueran promovidos o propiedad de particulares, se prohibía, además, la enseñanza de la religión y la intervención de ministros de culto en toda la enseñanza elemental y la destinada a obreros y campesinos.

La situación actual es bastante diferente: en la educación que imparte el Estado en las escuelas públicas, se mantiene la prohibición de enseñar religión, pues " dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa". Esta prohibición se contiene en la fracción primera del artículo 3º, la cual fracción no es aplicable a los " planteles particulares dedicados a la educación". Mediante este método discreto e indirecto, el Estado no se opone a que se enseñe religión en las escuelas particulares, las cuales, es conveniente señalar, no reciben ningún tipo de ayuda o subvención por parte del Estado, sino que por el contrario, están obligadas a recibir en forma totalmente gratuita para el educando, hasta un 5% de alumnos becarios que el Estado les envía.

Según la letra de las disposiciones citadas, los programas oficiales de educación, no pueden incluir ningún tipo de enseñanza religiosa, lo cual claramente es ofensivo al derecho de los padres que no pueden dar a sus hijos la formación religiosa que consideren conveniente, violentando así una parte importante de su libertad religiosa. No es correcto aducir que esos padres pueden enviar a sus hijos a escuelas particulares, pues además de que éstas, por la nula ayuda oficial, deben cobrar cuotas para su subsistencia, cosa que no hacen las escuelas oficiales las cuales por contar con el apoyo económico de los presupuestos oficiales, se mantienen con los impuestos de todos los contribuyentes, entre los cuales es necesario suponer que se encuentran los propios padres de familia. El Estado, al prestar el servicio público de educación elemental con dinero que proviene de todos los contribuyentes, debería dar la posibilidad a los padres de familia de ejercer ese derecho natural para orientar la educación de sus hijos en materia religiosa como lo consideren conveniente.

Debemos concluir que la situación legal en la actualidad, no impide el ejercicio de ese derecho de los padres, pero lo dificulta de tal manera, que en una gran mayoría de los casos, lo vuelve imposible. Es una reminiscencia de situaciones arbitrarias heredadas del pasado, que aún persisten en la legislación mexicana.

No podemos decir que el Estado mexicano esté cumpliendo en su legislación en materia educativa con el deseo del Concilio que en su Declaración *Gravissimum educationis* señala que

la Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades y sociedades civiles que, teniendo en cuenta el pluralismo de la sociedad moderna y favoreciendo la debida libertad religiosa, ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias.¹⁹

En resumen: el sistema mexicano no incluye ningún tipo de educación religiosa en los programas oficiales; no impide que se enseñe religión en las escuelas particulares pero tampoco impide que se de enseñanza religiosa en las escuelas del Estado, fuera de las horas y de los programas oficiales, con lo cual ni favorece ni ayuda a las familias para que la educación religiosa pueda darse en todas las escuelas.

En relación con la “objección de conciencia”, nada dicen directamente las leyes mexicanas, las cuales se concretan a señalar tajantemente que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes” (artículo 1º de la ley).

Parece a primera vista que el legislador considera que las leyes de la República tienen rango superior a las convicciones religiosas de los hombres, considerado así, sería una clara subversión del justo orden pues las convicciones religiosas deben tener una obligatoriedad personal superior a las decisiones del legislador.

Sin embargo, es necesario no olvidar que las leyes justas obligan en conciencia. Por otra parte hay que reconocer que no son necesariamente justas todas las leyes expedidas por el legislador humano, sino que, como nos acaba de recordar el Papa Juan Pablo II en *Evangelium Vitæ*: “sólo el reconocimiento de una ley moral objetiva... en cuanto ‘ley natural’ inscrita en el corazón del hombre, es punto de referencia normativa de la misma ley civil”.²⁰ Pero debe tenerse en cuenta que las leyes expedidas por la autoridad legítima, tienen a su favor una presunción de validez y por tanto, de justicia. De lo anterior se desprende que para declarar como no obligatoria una ley expedida por la legítima autoridad, es necesario aducir a favor de esa opinión, una clara transgresión de la ley natural, como es el caso de las leyes que autorizan o despenalizan el aborto o la eutanasia. Si no es patente la violación de la ley natural, la ley del Estado debe considerarse como válida y por consecuencia como obligatoria. Unas convicciones religiosas no pueden aducirse para

19 GE 7.

20 EV, 70.

autorizar conductas que contradigan a las leyes legítimamente expedidas por la autoridad civil, a menos que sea clara la oposición de éstas a ley natural.

No hay, por tanto, contradicción alguna y la pretensión del legislador mexicano, es correcta. Una objeción de conciencia que fuera en contra de las obligaciones que las leyes imponen a todos, sería una objeción injusta y por tanto, no debe tenerse en cuenta. La libertad religiosa no puede interpretarse como derecho a no observar las leyes. Se puede concluir, por tanto, que en México, una “objeción de conciencia” que pretendiera, por ejemplo, abstenerse de cantar el Himno Nacional, rendir honores a la bandera, o prestar el servicio militar, no tendrían cabida conforme a las leyes en vigor, sin que esto constituyera una violación al derecho de libertad religiosa.

La razón de desechar objeciones de conciencia de este tipo, es clara cuando se considera que no puede objetarse con base en el derecho de libertad religiosa para oponerse o dejar de hacer un acto que no tiene ningún contenido religioso. Como ha resuelto acertadamente una reciente sentencia de la 5ª Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, “nadie eleva a la calidad divina los símbolos patrios, por el sólo hecho de que se les exija respeto y honor”, pues “los símbolos patrios no son deidades.. y los honores que se les rinden no representan actos litúrgicos ni de adoración, por lo cual es del todo equivocado atribuirles un carácter religioso o estimar que el respeto debido a ellos los asimila a la divinidad”.²¹

Para que una objeción de conciencia contra una disposición legal fuera aceptable sería necesario que previamente se demostrara o fuera patente por su contenido, la injusticia de la ley positiva, en virtud de su clara oposición a la ley natural. En ese caso, no estaríamos en presencia de una verdadera ley, pues esa disposición de la autoridad, no sería “una verdadera ley civil moralmente vinculante”,²² y por tanto sería legítimo oponerse a ella por cualquier medio.

El problema de la “objeción de conciencia” puede plantearse también en campos en que las leyes no han determinado nada, o lo dejan a la decisión de los particulares, como puede ser el caso de la negativa a recibir una transfusión sanguínea. Para calificar correctamente estos casos, desde el punto de vista de la libertad religiosa, se debe tener en cuenta su consideración moral, conforme a los principios de la moral natural, a la cual estamos obligados todos los hombres por el hecho de serlo y que deben tener tanto vigor y fuerza de aplicación como los mismos derechos fundamentales del hombre, entre los cuales está el derecho a la libertad religiosa. No pueden oponerse “objeciones de conciencia” para dejar de cumplir con normas de la moral natural y, por el

21 Sentencia T-363/95 de 14 de agosto de 1995.

22 EV n. 72.

contrario, debe considerarse válida la “objección” si se pretendiera obligar a alguien a practicar actos que violen esas normas morales.

Así, no es aceptable la “objección” por la cual se negara a recibir o se prohibiera que otra persona recibiera una transfusión sanguínea que el médico vea necesaria o muy conveniente para el enfermo, pues “ciertamente existe la obligación moral de curarse y hacerse curar” como lo ha advertido nuevamente el Romano Pontífice en la Encíclica *Evangelium vitæ* (n. 65). Esa obligación de recuperar la salud mediante procedimientos ordinarios y proporcionados, deriva del derecho natural y por tanto es universal sin que puedan alegarse creencias religiosas para su no observancia, y el personal sanitario está obligado a ponerla por obra, aunque el interesado se oponga, como hay obligación de ayudar al que pretende suicidarse para que no lo haga; por otra parte, no se puede negar que actualmente las transfusiones sanguíneas sean procedimientos ordinarios y proporcionados a los resultados que de ellas se esperan obtener.

En cambio, aplicando los mismos principios, debemos concluir que es válida un “objección de conciencia” que oponga el médico a la orden o a la política seguida en algunas instituciones sanitarias públicas o privadas en las cuales se practican abortos, o recomiendan y en ocasiones imponen prácticas de control natal que contradicen la ley natural, pues dichas prácticas y políticas violan el derecho a la vida del no nacido, o “la verdad plena del acto sexual como expresión propia del amor conyugal”,²³ o la integridad física de la persona que quiera ser esterilizada, la cual, como es bien sabido, no puede autorizar su mutilación por el sólo deseo de no tener hijos.

Por todo lo anterior, no es de lamentar que las leyes mexicanas no hayan previsto expresamente la “objección de conciencia”: existen bases suficientes en el mismo derecho positivo para no admitir conductas que contradigan la obligatoriedad universal de las leyes por supuestas objeciones que crearían excepciones incompatibles con el precepto constitucional que hace más de un siglo abolió toda clase de privilegios y excepciones, y para los casos en que las “objeciones de conciencia” se refieran a supuestos no previstos en las leyes, o que no lleguen a ser competencia de éstas, los principios generales de los derechos humanos y el derecho natural, son una base muy sólida para dictar resoluciones administrativas e ir creando en su caso una jurisprudencia por parte de los tribunales que resuelva esos casos con justicia, sin crear la problemática social que se provoca con una ley general a la cual siempre se les puede buscar la excepción o utilizar su texto para otros fines.

Podemos concluir que la situación legislativa actual, con las excepciones apuntadas, entre las cuales la más notable es en materia educativa, cumple con

el ideal propuesto por el concilio cuando señalaba que “ La libertad de la Iglesia es principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.”²⁴

Hoy, la Iglesia Católica goza en México de libertad, consecuencia de la libertad religiosa individual que el Estado reconoce a todos los habitantes de la República. No podemos pasar por alto el verbo que utiliza el artículo 2º de la ley, según el cual “ El Estado mexicano ‘garantiza’ ” el derecho de libertad religiosa, o sea, que en la mente del legislador, ni lo confiere ni lo otorga, sino que lo reconoce, lo respeta y lo promueve. Es un reconocimiento explícito por parte del Estado, de la existencia de ese derecho como inherente a la persona humana y por tanto superior y anterior al mismo Estado.

24 DH 13